



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 44001-4105-001-2020-00211-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0495

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ERIKA YULISA BERMÚDEZ REDONDO
ACCIONADO:	NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS (antes Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS)
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00211-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, se establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo, sin mayores requisitos o formalidades adicionales.

Los documentos aportados en la demanda revelan que el título de recaudo ejecutivo, es el Acta de acuerdo de pago del 19 de noviembre de 2017 en donde la Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS (hoy Nueva Clínica Riohacha SAS) , a través de su representante legal, Wilmer Chocontá reconoce y se compromete a pagar las acreencias laborales adeudadas a favor de la señora Erika Yulisa Bermúdez Redondo, hoy demandante, en la suma de \$4.722.155 por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones moratorias dejadas de cancelar hasta el 31 de agosto de 2017.

Cuando el título lo constituya un documento producto de acuerdo de pago se requiere a las voces del Decreto 806 de 2020 que se trate de aquel - adjunto de manera digital por mensaje de datos como prueba en la demanda, en razón de la emergencia COVID-19 en uso de las TIC's, tal como lo avala la norma- que ofrezca certeza de su deudor, y que al tenor del artículo 244 del C.G.P., se presume su autenticidad, por lo que no es dable en este estadio procesal establecer lo contrario. En este caso, se observa el Acta de acuerdo de pago del 19 de noviembre de 2017, en donde la ejecutada, se compromete frente a la ejecutante a pagar la suma de \$4.722.155 (que corresponde a acreencias laborales), en un solo pago el 06 de diciembre de 2017, por lo que desde dicha data, es exigible toda la obligación inmersa al que se comprometió su pago, acta que, atendiendo su tenor literal y la voluntad de las partes, presta mérito ejecutivo para ser reclamado su pago judicialmente por esta vía.

En todo caso, se le hace la advertencia al apoderado ejecutante que al tener en su poder el original de dicha acta, en la medida que la aportada en la demanda de manera digital no se advierta que sea primera copia que preste mérito ejecutivo o similar, y según se denota de la digitalización en principio puede tratarse de la original, por lo que deberá tener la guarda de tal documento, para cuando así sea requerido



por este despacho en cualquier momento para su aporte físico, lo anterior a las voces del artículo 78.12 del CGP.

Como la obligación cobrada consta en documento digital (o digitalizado) y resulta clara, expresa y exigible, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, por lo que el despacho libraré mandamiento de pago en contra de la demandada. La notificación se realizará de conformidad como lo establece el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago ejecutivo a favor de **ERIKA YULISA BERMÚDEZ REDONDO** contra **NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS** (antes Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS), identificado con NIT 892115096-8, por los siguientes conceptos:

- i. Prestaciones laborales reconocidas en el Acta de acuerdo de pago del 19 de noviembre de 2017, esto es, CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.722.155).
- ii. Pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 07 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iii. Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este mandamiento de pago a la parte demandada **NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS**, en el email gfinanciera@nuevaclinicariohacha.co, lo cual se realizará por secretaría a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a partir de allí correrán los términos de traslado del caso. Mensaje de datos al cual se adjuntará la copia digital de la demanda y sus anexos para mayor ilustración.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho **ANDRÉS CAMILO CORREA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.887.506 de Barranquilla, y T.P. N° 339.760 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Advertir al apoderado ejecutante del deber de guarda del documento base de recaudo, para cuando así sea requerido por este despacho en cualquier momento, sea aportado físicamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado N° 087, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Edwin Hernando Medina Cuesta
Juez(a)
Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a02222f77c26967c560125f85792e2f9640f1093ce554e598c8f6c8706573**
Documento firmado electrónicamente en 05-10-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/FirmasElectronica/firmValidarFirmasElectronica.aspx>

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>